

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 13 ABR 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 104523 – 2021; Resolución de Órgano Instructor n.º 102-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 23-2023-OI-PAD-MPC de fecha 06 de marzo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ
 - DNI N.º : 45597551
 - Cargo : Asistente Técnico
 - Área/dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 1057.
 - Periodo Laboral : Del 04 de abril de 2019 hasta la fecha.
 - Situación laboral : Vínculo laboral vigente.



Firmado digitalmente por DIAZ PRETEL Fiorella Joshany FAU 20143623042.sof
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04.04.2023 11:29:01 -05:00

ANTECEDENTES:

1. Con Resolución de Gerencia Municipal N.º 027-2022-MPC/GM, de fecha 11 de febrero del 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N.º 93-2020-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N.º 225-2021-GVT-MPC, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, asimismo, ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR ACTUADOS a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Asimismo, del contenido de la resolución se advierte que señalan lo siguiente:

Que, de actuados del expediente se observa que, con Resolución de Gerencia N.º 93-2020-GVT-MPC de fecha 15 de Julio de 2020, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcon Dorado SRL la autorización para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas, siempre y cuando el levantamiento de las observaciones del punto III.4 del Informe N.º 035-2020-MPC-GVT-ET-MPC (...) A.1 RUTA 18: flota vehicular de 18 unidades que han sido habilitadas (...). Posteriormente, con Resolución de Gerencia N.º 225-2021-GVT-MPC de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca se resuelve: "PRIMERO: OTORGAR a la Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado S.R.L. la actualización de su resolución de autorización, en cuanto a su padrón vehicular, quedando un total de 24 unidades habilitadas para prestar el servicio regular de Transporte Público de Personas para cubrir la RUTA 18".

Sin embargo, el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes – Danny Asencio Salazar mediante Informe N.º 040-2021-MPC.GVT-ET/DBAS de fecha 16 de diciembre de 2021, solicita Nulidad de Resoluciones de Autorización indicando en dicho informe: "II.2 que mediante ordenanza Municipal N.º 696-CMPC la Ruta 18 está considerada como ruta servida, autorizada a la Empresa de Transportes EL ALCON DORADO S.R.L., haciendo referencia a la Empresa de Transportes El Alcón Dorado P14 SRL (...) II.3. mediante expediente administrativo N.º 9872, el Sr. Andrés Chunque Pachamango, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, presenta solicitud de renovación de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de acuerdo a la Ordenanza

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Municipal N° 696-CMPC-2019. (...) II.4 (...) que mediante Informe Técnico N° 035-200-MPC-GVT-ET/MBQQ el equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte recomendó proceder con la renovación de la autorización, (...) además indica en el ítem III.4, que la empresa que debería estar autorizada para brindar el servicio Regular de Transporte Público de personas con la Ruta 18 es la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL y no la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS ALCON DORADO SRL, tal cual lo contempla el plan regulador de rutas distritales e interdistritales (...) (Subrayado nuestro).”

Que, finalmente concluye el equipo técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte – Danny Ascencio Salazar en el Informe N° 040-2021-MPC-GVT-ET/DBAS, que “Existió un error en materia por parte del encargado del Equipo Técnico de la Gerencia de vialidad y Transporte que emitió el informe técnico N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ pues no se verificó que la persona jurídica que venía haciendo la ruta 18 autorizada mediante Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, sea la misma que se contempla en el informe mencionado (...) la ruta 18 está autorizada a la “Empresa de Transportes El Alcón Dorado P14 SRL” y no a la “Empresa de Transportes y servicios Alcón Dorado SRL, de acuerdo al plan regulador de rutas distritales e interdistritales del 2019”.

2. Que, de folios (57-60) obra copia de la solicitud de la empresa de Transportes El Alcón P14 SRL ingresada con expediente N° 9872 el 28 de enero del 2020, con el asunto “SOLICITO RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA SEGUIR PRESTANDO EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS”.
3. A folios (56) obra el reporte de expedientes tramitados por horas en la Gerencia de Vialidad y Transportes, en el que se advierte que el expediente con N° 9872 fue derivado al Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes con 219 folios, asimismo, en el lado derecho del reporte se observa la firma de la persona que recibió el expediente, la misma que corresponde con la firma del servidor Mauricio Benito Quiroz Quiroz, como se puede contrastar con la firma de su Contrato de Servicios N° 71-2020 obrante a folios 53 a 55, además teniendo en cuenta que las siglas de su nombre son MBQQ, las que corresponden con su Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ.
4. A folios (61 a 67) obra el Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ (fs. 61-67) de fecha 10 de junio de 2020, el cual, pese a que no cuenta con nombre, se puede identificar por las siglas que corresponde al servidor Mauricio Benito Quiroz Quiroz en calidad de Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, asimismo, se observa su firma al costado de su informe, en dicho informe se advierten los siguientes errores:
 - En el primer párrafo se advierte que el servidor ha consignado “(...) en atención al expediente para la revocación de autorización para prestar (...)”. Consignando “revocación” en lugar de “Renovación”.
 - Realiza el análisis de la flota vehicular en el numeral II.2; sin embargo, no consigna el nombre o razón social de la empresa y su autorización (Resolución de Autorización).
 - Concluye en el numeral III.1 y III.2 que el expediente presentado por la Empresa de Transportes Alcón Dorado SRL, cumple con todos los requisitos solicitados y la ruta autorizada para brindar el servicio es la Ruta 18 con 18 unidades, (...). Esto es sin verificar la empresa que venía haciendo la ruta 18, puesto que, posteriormente, se advierte que la empresa autorizada con dicha ruta era la EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL y no la consignada en su informe.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Vialidad y Transportes de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 102-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 288-290), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ, asistente técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; por la vulneración de la falta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: “Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) Idoneidad, en el extremo que indica: Entendida como aptitud técnica, es condición esencial para el ejercicio de la función pública, al presuntamente haber emitido el Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ, de fecha 10 de junio del 2020, en el que realiza una incorrecta evaluación técnica del expediente presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., representado por el señor Andrés Chunque Pachamango, sobre renovación de autorización, puesto que se advierte que no ha verificado que el nombre de la empresa coincida con el consignado en su informe, existiendo dos empresas de Transportes autorizadas con nombres muy parecidos Empresa de Transportes EL ALCON DORADO P14 SRL y Empresa de Transportes EL ALCON DORADO SRL, recomendando la renovación de la autorización a una empresa que no correspondía y que no tiene la ruta 18 autorizada, en transgresión a las normas de transportes y ocasionando la nulidad de la resolución de autorización.

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

De conformidad con el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley

Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y en las previstas en la Ley 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

En ese orden de ideas, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) **Idoneidad**: en el extremo que indica: Entendida como **aptitud técnica**, es condición esencial para el ejercicio de la función pública

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Servidor Investigado MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra; en ese sentido, se tiene los siguientes hechos:

El servidor es Asistente Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, contratado bajo el régimen del D.L. 1057, quien emitió el Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ con fecha 10 de junio del 2020, obrante a folios 61-67, en el que se advierte que ha realizado una incorrecta evaluación técnica del expediente presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., representado por el señor Andrés Chunque Pachamango, sobre renovación de autorización. Ello, puesto que se advierte que en su evaluación técnica no ha verificado el nombre de la empresa que se encuentra autorizada con la Ruta 18 con 18 unidades de transporte, puesto que existen dos empresas de Transportes autorizadas con nombres muy parecidos Empresa de Transportes EL ALCON DORADO P14 SRL y Empresa de Transportes EL ALCON DORADO SRL, ambas con el mismo representante legal, pero con diferente RUC, razón social, autorizadas en fechas distintas, entre otros, por lo que, se advierte que el servidor ha actuado sin aptitud técnica, porque el servidor investigado en el procedimiento sometido a su competencia no ha demostrado las capacidades necesarias para llevar a cabo la función de verificación técnica para brindar una autorización de transporte ya que no verificó que la autorización que recomendó brindar era para una empresa diferente a la autorizada para dicha ruta.

Respecto a la idoneidad como principio establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, se debe señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública. Llevado este principio al caso concreto, el servidor en su calidad de Asistente Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte al haber realizado su Informe Técnico sin haber realizado una evaluación correcta del expediente, en ese sentido, el servidor no actuó con la aptitud técnica que requiere su cargo, toda vez que su cargo exige que tenga que verificar los requisitos establecidos en el TUPA, Evaluar los documentos presentados a la Gerencia que requieran opinión técnica, de acuerdo a la normatividad vigente, específicamente en el presente caso tenía que verificar la razón social de la empresa solicitante y en virtud de ello realizar la evaluación técnica. En tales razones queda demostrado que el servidor investigado es responsable de la falta que se le imputó.

Respecto del Informe Oral:

Con Carta N° 155-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 09 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios cursó el Informe de Órgano Instructor N° 023-2023-OI-PAD-MPC al investigado MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N° 104523-2021, en ese sentido, puesto que el servidor investigado solicitó se señale fecha y hora para su informe oral, mediante Carta N° 201-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC y Carta N° 221-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC de reprogramación de fecha para rendir informe oral, se señala el día viernes 24 de marzo de 2023 a

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

cmf

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC

horas 2:00 pm para que realice su informe oral, dejándose constancia de su asistencia mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N.º 35-2023, en el que indicó lo siguiente:

Hay un error de tipificación, esas no son mis funciones según mi contrato.
Yo he analizado ese informe, pero me han inducido a un error. Yo me doy cuenta posteriormente.
El tema de RUC, yo no tengo un sistema para verificar la razón social, RUC, pero si hay un área que se llama TUC-Transporte.

Después de haber hecho el informe, la señorita se da cuenta, pero ya todo estaba arreglado con el Gerente de Transporte, porque que coincidencia que me diga este expediente lo quiero ya. Bueno yo tampoco lo analice bien, lo vi Halcón Dorado y ya, de repente tuve un error de tipificación, al no analizarlo bien, porque como era el mismo representante legal. No sé porque el representante legal cambia de razón social, puede ser que tenga sanciones con la SUNAT o no sé, pero es el mismo representante, a su otra empresa la cancela, no sé cual es el motivo por el que el Gerente de Transportes me dice esto ya esta conversado, quiero que hagas el informe. Paso un tiempo, 3 meses aproximadamente, me di cuenta de lo que estaba sucediendo, fui reclame, fui a decirle que estaba mal, eso no podía hacerse. Hablé con su asistente técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte, porque yo era asistente técnico de la Actividad de Inspectores, discutimos porque me di cuenta que estaban pasando muchos actos indebidos y no pasaron más de dos semanas y me rotaron de área.

Yo sé que he cometido un error, me han inducido, yo no sé que privilegio habrá tenido esa empresa, para que me digan haz el informe.

¿Usted hizo algún informe de que estaba en desacuerdo? No yo cuando lo pasaba, no me lo pasaban. He discutido con el Gerente de Transportes, porque he visto muchas irregularidades.

Al momento que me doy cuenta, porque las señoritas del SIGTUC me comentaron, ese número de TUC no le pertenece a la empresa, conversando me dicen, el señor es el mismo representante legal, pero esta cambiando de RUC y denominación social. Entonces si no se puede no le dé, pero ya había ordenes de arriba y estas ordenes eran del Gerente.

El último filtro, lo tienen las señoritas del SIGTUC, y las señoritas del SIGTUC lo han subido.
Tengo conocimiento que la empresa Alcón Dorado ha apoyado a la campaña. Luego a mí me rotan de área, me cambian de contrato, yo era 276 y me cambian a CAS. Luego dio lugar a mi despido. El ingeniero Eryln sabe de esto.

Intervención de la Dra. De Recursos Humanos: ¿La consulta es que si dejo constancia de que no estaba de acuerdo con lo que le dijeron que haga?

No. En ese momento el Gerente dijo que realice ya el informe técnico, es más me enviaban con Resolución, incluso antes de la emisión de mi informe.

Es un poco excesiva la sanción. Converse con un abogado, me dijo que mi contrato no estaba acorde, porque no soy asistente de Gerencia, sino de una Actividad. No te pueden poner idoneidad, porque tu has sido contratado para otras cosas, eres ingeniero, yo he repasado la 017, lo que él pide, pero no veo apartados como RUC, otras cosas, mayormente lo ve eso, el SIGTUC.

Respecto de los argumentos del Informe Oral, el servidor investigado, indica que hay un error de tipificación, que no son sus funciones según su contrato. Al respecto, se advierte que a folios 266-268, se observa el Contrato N.º71-2020 del servidor, en el que se advierte que en la Clausula tercera dice: EL CONTRATADO Y LA MUNICIPALIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que el primero se desempeñe como ASISTENTE TÉCNICO de la Gerencia de Vialidad y Transportes para la CAPACIDAD TÉCNICA Y OPERATIVA PARA REFORZAR EL SERVICIO DE INSPECTORIA DE LA SUBGERENCIA DE OPERACIONES DEL TRANSPORTE GERENCIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTES, asimismo, de su informe N.º 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ (Iniciales de Mauricio Benito Quiroz Quiroz), se advierte que el informe lo dirige al Gerente de Vialidad y Transportes, remitiéndolo como Equipo Técnico GVT (Gerencia de Vialidad y Transportes), en ese sentido, se acredita que el servidor dependía de la oficina de Gerencia de Vialidad y Transportes.

Por otro lado, en la Cláusula Séptima, especifica sus funciones:

1. Asistir en labores de residencia de la actividad.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC

2. Efectuar estudios o investigación sobre normas técnicas aplicables al área para elaborar informes para dar respuesta a los documentos que le asigne su jefe.
3. Llevar control de documentos relacionados con la actividad
4. Otras funciones que le asigne su jefe.

Si bien, dentro de estas no se indica que el servidor revise la razón social ni el RUC de la empresa; sin embargo, para la emisión de su Informe N.º 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ, tiene que haber revisado el expediente y lo que solicitaba el administrado, que en este caso es una Renovación de Autorización, habiendo consignado en su informe, en el ítem II ANALISIS, que ha realizado el análisis general de los requisitos para la renovación de autorización, habiendo revisado la Solicitud en forma de declaración jurada de la empresa, la cual encuentra CONFORME, la razón social o denominación social, CONFORME, el número del Registro Único de Contribuyente (RUC), el mismo que debe estar en situación de activo - 20605136592 y demás.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud del administrado, se advierte que lo ingresa con hoja de trámite - Exp. 9872 de fecha 28 de enero de 2020, consignando como razón social **EMPRESA DE TRANSPORTES EL ALCON DORADO P14 SRL**, solicitando renovación de autorización, más adelante presenta su escrito (Fs. 276) en el que consigna: "ANDRÉS CHUNQUE PACHAMANGO, (...) en mi condición de representante legal de la **Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado SRL** (...) solicito a usted se sirva disponer se renueve mi autorización del servicio público regular de personas (...). Debo hacer de su conocimiento que mi representada se encuentra debidamente constituida y viene prestando el servicio de transporte regular de personas desde el año 2013 en la Ruta Tartar Chico, Tartar Grande, Baños del Inca Cajamarca, y desde el año 2019 en la Ruta Puyllucana Cajamarca, tal y conforme lo autorizan las Resoluciones N.º 640-2013-GVT-MPC, del 24 de julio de 2013 y la Resolución N.º 189-2019-FVT-MPC, del 23 de agosto de 2019"

De lo cual, se puede advertir, que la solicitud del administrado no es clara, puesto que señala los dos nombres de la empresa en la cual es representante, asimismo, consigna las resoluciones mediante las cuales se le ha autorizado; en ese sentido, se evidencia que el análisis general realizado por el servidor ha sido insuficiente, además habiendo indicado el administrado que cuenta con dos resoluciones de autorización, lo mínimo que tenía que hacer era verificar en primer lugar la existencia de dichas resoluciones, para luego hacer el análisis de la flota vehicular, de los conductores y demás que ha realizado en su informe, siendo esto básico y de lo que se tiene que partir, por lo que se determina que ha actuado sin aptitud técnica, declarando en su informe la conformidad con la solicitud, pese a no haber revisado de manera idónea toda la documentación presentada por el administrado, la cual hubiera podido ser observada por el servidor en su calidad de Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes.

El administrado indica que había irregularidades que se presentaron cuando tenía el expediente, puesto que el Gerente de Vialidad y Transportes le habría solicitado tramite de manera rápida el expediente de Alcón Dorado, que además le dijo que todo ya estaba conversado y hasta que la Resolución la tenían realizada antes de que emitiera su informe; sin embargo, de todo lo expuesto, el servidor no ha dejado constancia por escrito, por lo que no se tiene certeza de lo referido.

Respecto a que el último filtro lo tienen las encargadas del SIGTUC, que es el sistema que contiene las empresas autorizadas y sus TUC (Tarjetas Únicas de Circulación), si bien, pudieron advertir tal error; sin embargo, ello no enerva la responsabilidad del servidor.

Respecto a la sanción, el servidor indica que es excesiva, sin embargo, se advierte que con su actuar ha dado lugar que se emita una renovación de autorización a una empresa que no correspondía, asimismo, más adelante se desarrollan los criterios de gradualidad de la sanción por la que se recomendó dicha sanción.

EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximientes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC



Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso, se ha afectado procedimiento regular así como la predictibilidad de los procedimientos establecidos en el TUPA, toda vez que el administrado ha solicitado la Renovación de Autorización de su empresa, teniendo como regla los plazos establecidos en el TUPA de la Entidad; sin embargo, debido al error del servidor con la emisión de su Informe Técnico, ha conllevado a que se tenga que declarar la Nulidad de los actos administrativos emitidos, y que se retrotraiga el procedimiento hasta la evaluación técnica – legal de la documentación de la empresa, dilatando el procedimiento establecido en el TUPA (30 días hábiles), según procedimiento establecido para "AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS" Código: PA73804DB7. Así mismo con su actuar el servidor investigado afectó al transporte público de la ciudad de Cajamarca pues una empresa estaba brindando servicio en una ruta que no le correspondía, y de la que no se habría verificado el cumplimiento para brindar dicha autorización.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso, el servidor es Asistente Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte, por lo que tiene como funciones: "Realizar informes en atención a las solicitudes de los administrados, verificando el cumplimiento de los REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TUPA", así como "Evaluar los documentos presentados a la

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 53 - 2023-OS-PAD-MPC



Gerencia que requieran opinión técnica, de acuerdo a la normatividad vigente", funciones que no ha realizado a cabalidad, demostrando falta de aptitud técnica en la evaluación técnica del expediente.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El error del servidor, ha conllevado a que se declare la Nulidad de la Resolución de Autorización de la Empresa solicitante.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita, ya que de la revisión del Sistema Nacional de Registro de Sanciones contra Servidores Civiles no se encontró sanción vigente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DOCIENTOS (200) DÍAS CALENDARIOS** al servidor **MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ**, asistente técnico de la Gerencia de Vialidad y Transportes, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el numeral 4, artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública: 4) **Idoneidad**. Toda vez que ha emitido el Informe N° 035-2020-MPC-GVT-ET/MBQQ, de fecha 10 de junio del 2020, en el que realiza una incorrecta evaluación técnica del expediente presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L., representado por el señor Andrés Chunque Pachamango, sobre renovación de autorización, puesto que se advierte que no ha verificado que el nombre de la empresa coincida con el consignado en su informe, existiendo dos empresas de Transportes autorizadas con nombres muy parecidos Empresa de Transportes EL ALCON DORADO P14 SRL y Empresa de Transportes EL ALCON DORADO SRL, recomendando la renovación de la autorización a una empresa que no correspondía y que no tiene la ruta 18 autorizada, en transgresión a las normas de transportes y ocasionando la nulidad de la resolución de autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.° 53 - 2023-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Los Juncos N.° 205 P. Joven Bellido – Cajamarca**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

DISTRIBUCIÓN

- Exp. n.° 104523- 2021
- OI
- STPAD
- Unidad de planificación y personas
- Remuneraciones
- Informática
- Interesado
- Archivo



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



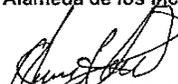
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 207-2023-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 53-2023-OS-PAD-MPC. (13/04/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **MAURICIO BENITO QUIROZ QUIROZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. LOS JUNCOS N° 205 P. JOVEN BELLIDO -Cajamarca**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 45597551
 Nombre: Mauricio B. Quiroz Quiroz Fecha: 19 04 2023 Hora: 11:40

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 53-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 04/2023 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 04/ 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:40 a.m del 19 04/2023.

OBSERVACIONES:

